

Valentín Bou Franch*

El artículo 32 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea sobre la prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo

DIAPPOSITIVA 1

Hola, bienvenidos. Soy Valentín Bou y en este vídeo os voy a hablar del artículo 32 de la Carta, relativo a la Prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo.

DIAPPOSITIVA 2

El artículo 32 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, titulado “Prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo”, afirma lo siguiente:

Se prohíbe el trabajo infantil. La edad mínima de admisión al trabajo no podrá ser inferior a la edad en que concluye el período de escolaridad obligatoria, sin perjuicio de disposiciones más favorables para los jóvenes y salvo excepciones limitadas.



Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons](#)

Reconocimiento – No Comercial – Sin obra derivada



Con el apoyo del
Programa Erasmus+ de
la Unión Europea

* Catedrático de Derecho Internacional Público. Universidad de Valencia (España).

Los jóvenes admitidos a trabajar deberán disponer de condiciones de trabajo adaptadas a su edad y estar protegidos contra la explotación económica o contra cualquier trabajo que pueda ser perjudicial para su seguridad, su salud, su desarrollo físico, psíquico, moral o social, o que pueda poner en peligro su educación.

Conforme a las Explicaciones del artículo 32 de la Carta, este artículo se basa en la Directiva 94/33 relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo, así como en el artículo 7 de la Carta Social Europea y en los puntos 20 a 23 de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores.

DIAPPOSITIVA 3

La razón de ser de la prohibición del trabajo infantil y de la protección especial de los jóvenes en el puesto de trabajo radica en que, en ambos colectivos, se constata una vulnerabilidad cualificada que exige una protección reforzada.

De un lado, en el caso de los niños, este artículo: (primero) introduce una prohibición taxativa del trabajo infantil; (segundo) exige que las autoridades públicas establezcan expresamente normas sobre la edad mínima para el ingreso a la vida laboral; y (tercero) la edad mínima para trabajar está ligada a otro derecho fundamental

regulado en la Carta, como es el derecho a la educación previsto en su artículo 14.

De otro lado, en el caso de los jóvenes, esta disposición exige que las autoridades públicas adopten normas que garanticen: (primero) que los jóvenes admitidos a trabajar dispongan de condiciones de trabajo adaptadas a su edad; (segundo) que estos jóvenes estén protegidos contra la explotación económica o contra cualquier trabajo que pueda ser perjudicial para su seguridad, su salud, su desarrollo físico, psíquico, moral o social; y (tercero) que no se ponga en peligro su educación.

DIAPPOSITIVA 4

Respecto de la prohibición del trabajo infantil, los Estados miembros deben garantizar que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo no sea inferior a la edad en la cual cesa la obligación de escolaridad a tiempo completo impuesta por la legislación nacional ni, en todo caso, a 15 años. Cabe mencionar que, en España, la educación obligatoria es hasta los 16 años.

Por “niño”, debe entenderse todo joven menor de 15 años o que aún esté sujeto a la escolaridad obligatoria a tiempo completo impuesta por la legislación nacional. En el caso de España, serán “niños” las personas hasta los 16 años de edad.

Existen dos posibles “excepciones limitadas” a la prohibición del trabajo infantil. La primera posible excepción de ciertas clases de trabajo infantil consiste en que los Estados miembros podrán excluir del ámbito de aplicación de esta Directiva, por vía legislativa o reglamentaria y en los límites y condiciones que estipulen, los trabajos ocasionales o de corta duración relativos: (uno) al servicio doméstico ejercido en hogares familiares, y (dos) al trabajo que no se considere nocivo, ni perjudicial, ni peligroso para los jóvenes en la empresa familiar.

DIAPPOSITIVA 5

La segunda posible excepción de ciertas clase de trabajo infantil consiste en que los Estados miembros podrán establecer, por vía legislativa o reglamentaria, que la prohibición del trabajo de los niños no se aplique: (uno) a los niños que ejerzan actividades culturales, artísticas, deportivas o publicitarias, siempre que dispongan de la preceptiva autorización previa de la autoridad competente; (dos) a los niños de al menos 14 años que trabajen en el marco de un régimen de formación en alternancia o de prácticas en empresas, siempre que dicho trabajo sea realizado conforme a las condiciones prescritas por la autoridad competente; y (tres) a los niños de al menos 14 años que efectúen trabajos ligeros distintos de las actividades culturales o similares.

Debo, no obstante, formular las siguientes dos precisiones. Primera, los trabajos ligeros son todos los trabajos que, por razón de la propia naturaleza de las tareas que implican y las condiciones particulares en las que deban realizarse: (uno) no puedan perjudicar la seguridad, la salud o el desarrollo de los niños; y (dos) no puedan afectar su asiduidad escolar, su participación en programas de orientación o de formación profesional aprobados por la autoridad competente o sus aptitudes para que aprovechen la enseñanza que reciben.

Los trabajos ligeros no son los empleos no aptos por causa del esfuerzo físico que comportan, las condiciones de trabajo (ruido, calor, etc.) o las repercusiones psicológicas posibles que puedan en efecto tener consecuencias nefastas no sólo sobre la salud y el desarrollo del niño, sino sobre su capacidad de extraer el mejor provecho de la educación escolar y, de una manera general, sobre su aptitud para incardinarse de una manera satisfactoria en la sociedad.

DIAPOSITIVA 6

Respecto de la protección de los jóvenes en el trabajo, debemos comenzar indicando que joven es toda persona de 15 años como mínimo, pero menor de 18 años, que ya no esté sujeto a la escolaridad obligatoria a tiempo completo impuesta por la

legislación nacional. Por lo tanto, a estos efectos, en España, los jóvenes son las personas entre 16 y 18 años.

Cabe indicar que, conforme a la Carta, en primer lugar, los jóvenes admitidos a trabajar deberán disponer de condiciones de trabajo adaptadas a su edad. Por ello, para proteger a los jóvenes, los Estados se comprometen: (uno) a tomar las medidas necesarias para prohibir el trabajo de los adolescentes entre las diez de la noche y las seis de la mañana o entre las once de la noche y las siete de la mañana; y (dos) a que el tiempo dedicado a su formación por el joven que trabaje en el marco de un régimen de formación teórica y/o práctica, en alternancia o de prácticas en empresa, quedará incluido en el tiempo de trabajo.

DIPOSITIVA 7

En segundo lugar, los jóvenes admitidos a trabajar deberán estar protegidos contra la explotación económica o contra cualquier trabajo que pueda ser perjudicial para su seguridad, su salud, su desarrollo físico, psíquico, moral o social, o que pueda poner en peligro su educación.

Por ello, de un lado, los Estados miembros garantizarán que se proteja a los jóvenes contra los riesgos específicos para la seguridad, la salud y el desarrollo derivados de la falta de experiencia, de

la inconsciencia ante los riesgos existentes o virtuales, o del desarrollo todavía incompleto de los jóvenes.

De otro lado, los Estados miembros prohibirán el trabajo de los jóvenes en trabajos: (uno) que superen objetivamente sus capacidades físicas o psicológicas; (dos) que impliquen una exposición nociva a agentes tóxicos, cancerígenos, que produzcan alteraciones genéticas hereditarias, que tengan efectos nefastos para el feto durante el embarazo o tengan cualquier otro tipo de efecto que sea nefasto y crónico para el ser humano; (tres) que impliquen una exposición nociva a radiaciones; (cuatro) que presenten riesgos de accidente de los que se pueda suponer que los jóvenes, por la falta de consciencia respecto de la seguridad, o por su falta de experiencia o de formación, no puedan identificarlos o prevenirlos; o (cinco) que pongan en peligro su salud por exponerles a frío o calor, ruidos, o a causa de vibraciones.

DIPOSITIVA 8

Esto es todo lo que les tenía que decir. Muchas gracias por vuestra atención.